

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
857/2017
QUEJOSO: *******

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO
**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al _____ de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Recaída al amparo directo en revisión **857/2017**, promovido por *********, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo *********, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la sentencia de amparo que obra en autos, se desprenden los siguientes datos procesales:

El dos de julio de dos mil ocho, el **Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco** absolvió al quejoso de la acusación del delito de homicidio calificado respecto de dos personas en la causa penal *********.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 857/2017

Inconforme con lo anterior, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, del que conoció la **Décima Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, el cual mediante resolución dictada el once de noviembre de dos mil ocho en los autos del toca penal *********, determinó **revocar** la resolución recurrida, quedando de la siguiente manera:

- Pena total de cuarenta y un años ocho meses de prisión y se le condenó a cubrir en forma solidaria y mancomunada la cantidad de ********* a favor de los padres de uno de los ofendidos y la diversa cantidad de ********* a favor de la representante legítima de la menor de edad, hija de otro de los ofendidos.
- Amonestación pública.
- Suspensión de sus derechos civiles por el tiempo que dure la pena que le fue impuesta.

Mediante escrito presentado e nueve de febrero de dos mil dieciséis, ante la autoridad responsable, ********* o ********* promovió amparo directo en contra del acto de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia como autoridad ordenadora, Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial, Director de Cumplimientos y mandamientos judiciales dependiente de la Fiscalía General y Coordinador General de la Policía Investigadora en su calidad de ejecutoras, todas del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia definitiva de once de noviembre de dos mil ocho, en la que al resolver el recurso de apelación **revocó** la sentencia absolutoria dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

Correspondió conocer del amparo directo ********* al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito quien el

dieciocho de agosto de dos mil dieciséis se advirtió que existía una causa de improcedencia debido a que el acto reclamado ya fue analizado en un anterior juicio de garantías y por tanto, no podía ser combatido en un nuevo juicio pues ya fue materia de una ejecutoria en un anterior juicio de amparo *****, por lo que no consideró que se actualizara la figura de la cosa juzgada y, por tales razones determinó que con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Amparo, procedía dar vista a las partes; por lo que, resolvió:

“PRIMERO. Se deja en lista el presente asunto.

SEGUNDO. Dese vista a las partes del contenido del presente proveído para que manifiesten lo que a su interés legal convenga.”

El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis se notificó al autorizado del quejoso la resolución de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Mediante escritos presentados el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, ***** así como también el autorizado de éste, desahogaron la vista de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis en la que se manifestó que:

“... en el presente asunto no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en las fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo , respecto de las causales de sobreseimiento en los juicios de amparo, pues como ya lo manifesté anteriormente en ningún

*momento le ordené o en su caso le encomendé a algún abogado que tramitar algún juicio de amparo anterior a este, ya que hasta este momento y mediante el presente juicio de amparo (*****) pretendo combatir la ilegal sentencia que me fue dictada por la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.”¹*

Por escrito presentado el dos de septiembre de dos mil dieciséis *****) presentó escrito en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito interponiendo **incidente de falsedad de firmas** en contra del escrito que contiene la demanda de amparo directo *****) .

En acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito dictó acuerdo en el que determinó que “...no ha lugar a acordar favorablemente, en virtud de que la firma que pretende impugnar de falsa se encuentra en el diverso juicio de amparo directo *****) de este propio registro, mismo que fue resuelto en sesión de veintiocho de enero de dos mil diez; por tanto constituye cosa juzgada, por lo que lo resuelto en dicho juicio adquiere firmeza, ya que por razones de legalidad, seguridad jurídica y congruencia no es dable acceder a tal petición, pues de lo contrario implicaría desconocer la decisión previa adoptada...”²

El trece de septiembre de dos mil dieciséis la parte quejosa por medio de su autorizado interpuso **recurso de reclamación**, mismo que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

¹ Fojas 139 y 140 del Amparo Directo DP *****) .

² Foja 153 del Amparo Directo DP *****) .

resolvió el seis de octubre de dos mil dieciséis en el sentido de declararlo **infundado** y confirmar el proveído recurrido.³

SEGUNDO. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, así como también ampliación de agravios, escritos que fueron recibidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el dos de enero y veintitrés de enero de dos mil diecisiete respectivamente.

Por acuerdo de tres de enero de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito remitió el recurso de revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de catorce de febrero de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el recurso con el número **857/2017**; sin embargo, advirtió que en la demanda de amparo no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad incluyendo inconventionalidad de una norma de carácter general, ni se planteó un concepto de violación relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional; además, en el fallo impugnado no se realizó una interpretación directa de los referidos ordenamientos; por tanto, **desechó** por improcedente el recurso principal; asimismo, desechó por extemporánea la ampliación del recurso de revisión interpuesto y, por último desechó por notoriamente improcedente la petición del ejercicio de la facultad de atracción que se formuló.

³ Fojas 215 a 237 del Amparo Directo DP *****.

En contra de dicha determinación, el quejoso *********, interpuso recurso de reclamación; el cual, se turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz; y en sesión de la Primera Sala de seis de septiembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos, se declaró fundado el recurso de reclamación **496/2017**; y por tanto, se revocó el acuerdo recurrido.

En cumplimiento a esa resolución, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, admitió a trámite el recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa y, lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

La Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, por auto de siete de febrero de dos mil dieciocho, ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo en

materia penal, especialidad de esta Primera Sala, y cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, en razón de lo siguiente:

- I. La sentencia recurrida se notificó por medio de lista al quejoso el **jueves uno de diciembre de dos mil dieciséis**⁴.
- II. La notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto fue el **viernes dos de diciembre de dos mil dieciséis**.
- III. El plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **lunes cinco de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete**, excluyendo del cómputo los días tres, cuatro, diez y once de diciembre así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y el uno de enero de dos mil diecisiete, por haber sido inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- IV. El escrito de agravios se presentó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito el **lunes dos de enero de dos mil diecisiete**⁵; consecuentemente su presentación resulta **oportuna**.

⁴ Cuaderno del juicio de amparo directo DP. *****. Foja 273.

⁵ Cuaderno del amparo directo en revisión 857/2017. Fojas 3 a 44.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver. Previo estudio de la procedencia del recurso, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado para sobreseer en el juicio de amparo, y los agravios expuestos por el ahora recurrente.

Conceptos de violación. El quejoso planteó, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

Se vulneran en su contra los artículos 14, 16, 17, 18 y 19 constitucionales debido a que el quejoso argumenta que desde su detención y de acuerdo con los dictámenes médicos periciales, fue víctima de estrés postraumático y/o síndrome de tortura psicológica y física ya que, del contenido de dichos peritajes se advierte que el quejoso sí fue torturado desde el momento de su detención y le obligaron a firmar su supuesta declaración ministerial.

La Décima Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al resolver el toca de apelación ***** omitió pronunciarse respecto a los actos de tortura física y además, les otorgó valor probatorio a las declaraciones ministeriales las cuáles se obtuvieron mediante tortura física, psicológica e intimidación.

No se les puede otorgar valor legal a las declaraciones ministeriales ya que su origen, obtención y aportación no fue legal y por tanto se contravino el orden constitucional y legal del derecho mexicano y además, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser

admitida.

Argumenta el quejoso que el derecho a contar con un abogado al rendir su declaración ante Ministerio Público o bien ante Juez de Primera Instancia, es un mecanismo para asegurar al detenido el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Sostiene que las autoridades del estado en cualquiera de sus ámbitos están obligados a investigar, enjuiciar y castigar a aquéllos que cometan actos de tortura o mal tratos y cuando no se hace de dicha manera, el estado y sus funcionarios se convierten en autores, cómplices o responsables.

Resolución del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado sobreseyó en el juicio de amparo directo por las siguientes razones:

Consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI de la Ley de Amparo debido a que el acto reclamado fue materia de un juicio de amparo anterior.

Al resolver el amparo *****, la parte quejosa promovió amparo directo contra actos de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial y Director del Reclusorio Preventivo de la zona metropolitana, todos del Estado de Jalisco. Reclamó la sentencia definitiva de once de noviembre de dos mil ocho dictada en el toca de apelación *****, en la que al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, revocó la resolución absolutoria dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco en la causa

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 857/2017

*****, en la que se consideró como responsable al quejoso por la comisión del delito de homicidio calificado por haberse cometido con ventaja, lo cual se encuentra previsto en el artículo 213 en relación con el 219, fracción I, párrafo segundo, inciso d), del Código Penal para el Estado de Jalisco.

De las demás autoridades, el quejoso reclamó el cumplimiento a la resolución emitida por el ad quem.

En resolución dictada el veintiocho de enero de dos mil diez se resolvió negar el amparo al quejoso contra los actos reclamados y en contra de ello, el quejoso promovió juicio de amparo directo.

De lo anterior, se desprende que existe la causal de improcedencia anunciada con anterioridad pues el acto reclamado fue analizado en un anterior juicio de garantías y por tanto, no puede ser combatido en un mismo juicio debido a que fue materia del juicio de amparo *****. Resulta aplicable la tesis de rubro: “AMPARO DIRECTO PENAL. LA COSA JUZGADA NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN POSTERIOR JUICIO DE GARANTÍAS”.

Se actualiza la figura de cosa juzgada y con ella se protege el derecho a la seguridad jurídica y se evita que se desconozca la verdad legal a la que se hubiere arribado en un juicio anterior, por lo que no podría ser sometida a un nuevo juicio para evitar resoluciones contradictorias.

Así, cuando lo decidido vincula a la autoridad responsable, tales decisiones gozan de cosa juzgada siendo inmutables y por tanto, no

pueden volver a ser analizadas nuevamente por el mismo órgano o por otro diverso, ni sobre la base del nuevo paradigma constitucional establecido en nuestro sistema jurídico en razón de que el artículo 107, fracción IX constitucional reconoce a los tribunales colegiados como órganos terminales en materia de legalidad.

El tribunal colegiado del conocimiento también resolvió bajo la figura de la suplencia de la queja deficiente con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad.

Por lo anterior, decretó el sobreseimiento del asunto con apoyo en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo.

Agravios. En su escrito de interposición del recurso de revisión, el ahora recurrente expone, en síntesis, las siguientes consideraciones:

- a) El sobreseimiento decretado por el Tribunal Colegiado del conocimiento le causa agravio en razón de que el juicio de garantías ***** no fue tramitado por él, ni tampoco autorizó a persona alguna para que lo hiciera en su nombre.

El tribunal colegiado no fundó ni motivó su dicho de que el juicio de amparo ***** constituye un hecho notorio. Entre la interposición de un amparo y otro median ocho años y, atendiendo a las estadísticas del Poder Judicial de la Federación es factible que cualquiera de los sujetos activos del supuesto delito de homicidio haya sido quien interpuso el amparo ***** ya que de la boleta de registro ***** se

advierde que también ***** también interpuso amparo directo en contra de las mismas autoridades responsables y por los mismos actos reclamados.

Además, al resolver el amparo ***** el punto resolutivo fue el siguiente: “ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** o ***** ...” por ello, cabe la duda razonable de si el quejoso interpuso o no dicho amparo.

La consulta del sistema SISE no es suficiente para determinar que se trata de un hecho notorio el que exista el amparo ***** , lo anterior porque dicho sistema es exclusivo de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, para ello se citan las tesis de rubros: “SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU SOLA CONSULTA NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO Y, POR ENDE, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”, “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”, “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”.

b) Le causa agravio el sobreseimiento dictado por el Tribunal Colegiado al afirmar que se actualiza la cosa juzgada ya que ésta no constituye una figura procesal que impida que se estudien y analicen las violaciones a los derechos humanos del ahora recurrente debido a que dicha figura queda supeditada a un estudio y análisis de su debida existencia.

El tribunal colegiado se limitó a afirmar que se actualizaba la cosa juzgada y no anexó ninguna constancia que hiciera alusión a la existencia de un diverso juicio de amparo directo. Además, se negó a darle trámite al incidente de falsedad de firmas, por lo que queda evidente que se violaron sus derechos humanos ya que no se le permitió demostrar la inexistencia de la causal de sobreseimiento invocada por el Tribunal Colegiado.

Tildó de inconstitucional el artículo 64 de la Ley de Amparo pues transgrede lo dispuesto por el diverso 17 Constitucional, ya que nada le favorece al quejoso que se le dé vista de la existencia de una causal de sobreseimiento invocada, por supuestos hechos notorios, si no se le da oportunidad al quejoso, de demostrar la existencia de dicha causal, mediante la incidencia de pruebas correspondientes.

Considera que en casos excepcionales se puede estudiar la violación de derechos humanos no obstante la existencia de alguna causal de improcedencia, por lo que la mutabilidad de

la cosa juzgada hoy es posible ya que no se puede seguir pensando que la cosa juzgada es una institución rígida y preponderante sobre las violaciones señaladas.

Sostiene el quejoso haber sido torturado desde su detención como al momento de que se le recabó su declaración ministerial y que con los dictámenes quedó demostrado que el quejoso presentó huellas y síntomas de tortura de conformidad con el Protocolo de Estambul.

Así, que ante un juicio aparentemente concluido, no es posible soslayar la tutela judicial efectiva que el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos brinda al quejoso ya que no limita que **ante pruebas supervenientes** se entre al análisis de la sentencia impugnada.

- c) El hecho de que el Tribunal a quo no haya estudiado los conceptos de violación, en específico el relativo a tortura, le causa agravio ya que desde un principio el quejoso manifestó haber sido torturado desde su detención y no obstante ello, ninguna de las instancias ordenó que se investigara tal violación a sus derechos humanos.

Lo anterior no implica desconocer el carácter de cosa juzgada que en materia de legalidad tienen las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 81, fracción II de la Ley de Amparo.

Es procedente el recurso de revisión para el efecto de que se analice si el Tribunal Colegiado emitió su sentencia siguiendo los lineamientos de control de constitucionalidad y convencionalidad.

Es importante señalar que el quejoso adujo haber sido obligado ante el Ministerio Público para firmar su confesión y que no se tomaron en cuenta los dictámenes periciales en los que se determinó que el quejoso había sido torturado. Aún con lo anterior, el a quo desestimó la tortura y no observó diversos lineamientos establecidos por el más Alto Tribunal de este país como son: proscripción de la tortura a través de la doctrina constitucional, oportunidad de la denuncia de actos de tortura y tortura como violación a derechos humanos que tiene impacto en el proceso penal instruido contra una persona señalada como víctima de la misma.

Recurso de Reclamación. El seis de septiembre de dos mil diecisiete se resolvió el recurso de reclamación ***** en el que esencialmente se consideró lo siguiente:

Se sostuvo que uno de los agravios hechos valer por el recurrente se consideraba fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado. La Presidencia de este Alto Tribunal pasó por alto el planteamiento de inconstitucionalidad relativo al artículo 64 de la Ley de Amparo que se hizo valer en el escrito de agravios del recurso de revisión que determinó desecharse.

De dicho escrito se advirtió que el quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo en razón de que se vulneraba el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional porque si bien reconoce que favorece que se dé vista al quejoso con la existencia de una causal de sobreseimiento advertida de oficio en el juicio de amparo, no otorga la oportunidad de demostrar la inexistencia de la misma, en vía incidental y con el sustento en las pruebas correspondientes.

Por ello, al subsistir una cuestión de constitucionalidad se satisface la procedencia del amparo directo en revisión ya que la constitucionalidad del artículo 64 de la Ley de Amparo que se plantea, fue aplicada por el Tribunal Colegiado y al no prever la Ley de la Materia algún medio de impugnación contra la resolución colegiada que da vista a la parte quejosa con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo entonces, el juicio de amparo es el medio de impugnación idóneo para dicho reclamo constitucional.

CUARTO. Procedencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el caso concreto, si se reúnen los requisitos legales que condicionan la procedencia del presente recurso de revisión, por lo que debe abordarse el estudio de fondo del mismo, bajo la figura de suplencia de la queja deficiente.

En primer lugar, debe recordarse que el recurso de revisión en amparo directo es un medio de impugnación de naturaleza eminentemente extraordinaria. Como lo ha señalado esta Primera Sala en diversas ocasiones, las sentencias de amparo directo son, en principio, definitivas e inatacables. En todo caso, para que las mismas

puedan ser recurridas a través del recurso de revisión, es necesario que el asunto reúna determinados requisitos previstos en la Constitución General y en la Ley de Amparo.

En este sentido, de la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

A. Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, o la interpretación directa de un precepto constitucional; o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

B. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Así pues, aun cuando en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, para que el recurso de revisión resulte procedente, es necesario que el problema de constitucionalidad sea susceptible de fijar un criterio de

importancia y trascendencia. Entendiéndose que ello será así, cuando se advierta que el asunto:

- a)** Dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien,
- b)** Lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación⁶.

Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

Cabe señalar que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ya ha definido que por interpretación directa de un precepto constitucional se entiende aquélla que busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico, al método gramatical o cualquier otro que permita fijar o

⁶ Esto último, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal en el Acuerdo General Plenario 9/2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Cfr.* Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional⁷.

De igual modo, se ha definido lo que no es interpretación directa, en los siguientes términos: i) si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establezca el alcance y sentido de una norma constitucional; ii) la mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado no constituye una interpretación directa; iii) tampoco se considera interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional; iv) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de reclamación si no se vincula a un acto reclamado y, v) si el tribunal colegiado sobreseyó el amparo directo, entonces no resolvió el fondo, y por tanto no realizó interpretación constitucional.

En ese sentido, en el presente caso si se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión que ya han sido precisados.

En efecto, esta Primera Sala **al resolver el recurso de reclamación *******, determinó que, en este asunto subsiste una cuestión de constitucionalidad que satisface la procedencia del amparo directo en revisión ya que en el recurso de revisión se cuestiona la constitucionalidad del artículo 64 de la Ley de Amparo, el cual fue aplicado por el Tribunal Colegiado y al no prever la Ley de la Materia

⁷ Véase la tesis de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.**" Datos de localización: Tesis de jurisprudencia 1a./J.34/2005, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

algún medio de impugnación contra la resolución colegiada que da vista a la parte quejosa con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo entonces, el juicio de amparo es el medio de impugnación idóneo para dicho reclamo constitucional.

Al respecto, es oportuno señalar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver el recurso de reclamación 130/2011,⁸ que a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que en dichos casos procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento.

Consecuentemente, cuando en los agravios del recurso de revisión se impugna la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y trascienda al sentido de la decisión adoptada, se actualiza un supuesto excepcional de procedencia de dicho recurso.⁹ Ello, en virtud de que el obstáculo técnico que impedía conocer sobre la regularidad constitucional de ese ordenamiento se desvaneció a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal, en dos mil once; y en atención a que la parte quejosa está en posibilidad de impugnar dicha legislación cuando el órgano de amparo genera un acto de aplicación en su perjuicio.¹⁰

⁸ Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia; en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce.

⁹ Tesis ya citada, con registro 2009475, de título: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA".

¹⁰ Tal criterio ha sido sustentado por esta Primera Sala en la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, agosto de 2013,

QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó en el análisis de procedencia, en el presente asunto debe analizarse la constitucionalidad del artículo 64 de la Ley de Amparo, el cual fue aplicado por el Tribunal Colegiado al dar vista a la parte quejosa con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo entonces.

Al respecto del quejoso señala que el artículo 64 de la Ley de Amparo es inconstitucional debido a que, transgrede lo dispuesto por el diverso 17 Constitucional, **ya que nada le favorece al quejoso que se le dé vista de la existencia de una causal de sobreseimiento invocada, por supuestos hechos notorios, si no se le da oportunidad al quejoso, de demostrar la existencia de dicha causal, mediante la incidencia de pruebas correspondientes.**

El artículo 64 de la Ley de Amparo, a la letra dice.

“Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.”

Así, de la lectura del artículo impugnado se advierte que el quejoso **parte de una falsa premisa**, pues el precepto **no prohíbe** a las partes

tomo 1, página 745, registro 2004320; con el rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO”.

que prueben o demuestren que no se actualiza la causa de improcedencia advertida por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por el contrario, dicho precepto precisamente al establecer que *cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, **manifieste lo que a su derecho convenga.***”, hace evidente que tiene el objeto de brindar a las partes la oportunidad de controvertir la actualización de esa causa de improcedencia y por supuesto de poder ofrecer los medios de prueba que sean necesarios para respaldar su postura.

Así, al no establecer de forma explícita que no se podrán ofrecer medios de prueba que demuestren la no actualización de la causa de improcedencia advertida de oficio, por el órgano jurisdiccional, se hace evidente que brinda esa oportunidad amplia a las partes al momento que se les da la vista que señala.

En efecto, la interpretación del precepto impugnado, en la forma señalada es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, que el quejoso considera impugnado.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa preceptúa:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Como puede observarse, el precepto transcrito establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, mismo que contiene diversos componentes, entre los que encontramos la obligación del Estado de establecer a favor de toda persona una tutela jurisdiccional, con el fin de que ésta tenga acceso a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, el cual debe concluir con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

Respecto del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en el artículo 17 constitucional y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, esta Suprema Corte, en innumerables ocasiones, ha sostenido que consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que **mediante un proceso, en**

¹¹ “**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De igual manera, ha sido criterio reiterado de la Sala que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas¹².

Específicamente, en el artículo 17 constitucional se instituye que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, de tal manera que, en coherencia con estos postulados, en todos los juicios deben regir principios orientados a satisfacerla –certidumbre jurídica, buena fe y

¹² Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª LXXIV/2013 (10ª), Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 882, registro 2003018, de rubro y texto siguientes: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

economía procesal– y que permitan a los gobernados un efectivo acceso a la jurisdicción; aspectos que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, al tratarse de un medio de control judicial de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno¹³.

Ahora, como lo ha reiterado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte¹⁴ las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, como se dijo, el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga y **en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes a efecto de que se le brinde una real oportunidad de controvertir la actualización de la causa de improcedencia en comento, por lo que, así entendido el precepto impugnado, es constitucional.**

¹³ Al respecto véanse las consideraciones de la contradicción de tesis 30/90, resuelta por el Tribunal Pleno.

¹⁴

Ahora, en el caso, el promovente se duele de que no se la haya permitido demostrar la no actualización de la causa de improcedencia advertida por el juzgador de amparo, en atención a que se le negó la tramitación del incidente de falsedad de firmas; al respecto, esta Sala observa que en efecto, tal impedimento del Tribunal Colegiado del conocimiento, basado en la incorrecta interpretación de la norma impugnada, en efecto vulneró el derecho del quejoso al acceso efectivo a la justicia, en tanto **materialmente le impidió demostrar la inexistencia de la causa de improcedencia advertida oficiosamente.**

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito advirtió de oficio que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI de la Ley de Amparo, debido a que el acto reclamado fue materia de un juicio de amparo anterior, que fue promovido por el propio quejoso.

Así, al considerar de oficio la actualización de dicha causa de improcedencia el Tribunal Colegiado, determinó que procedía dar vista a las partes que con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Amparo, aquí impugnado; no obstante ello, al desahogar la vista el quejoso manifestó que *“... en el presente asunto no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en las fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo , respecto de las causales de sobreseimiento en los juicios de amparo, pues como ya lo manifesté anteriormente **en ningún momento le ordené o en su caso le encomendé a algún abogado que tramitar algún juicio de amparo anterior a este, ya que hasta este momento y mediante el presente juicio de amparo (*****) pretendo combatir la ilegal sentencia que me fue dictada por la Décima Sala***

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco."¹⁵. Por lo que, presentó escrito interponiendo **incidente de falsedad de firmas** en contra del escrito que contiene la demanda de amparo directo *****; sin embargo, el aludido Tribunal determinó que “...no ha lugar a acordar favorablemente, **en virtud de que la firma que pretende impugnar de falsa se encuentra en el diverso juicio de amparo directo ***** de este propio registro, mismo que fue resuelto en sesión de veintiocho de enero de dos mil diez; por tanto constituye cosa juzgada, por lo que lo resuelto en dicho juicio adquiere firmeza, ya que por razones de legalidad, seguridad jurídica y congruencia no es dable acceder a tal petición, pues de lo contrario implicaría desconocer la decisión previa adoptada...”.¹⁶**

Así, tomando en consideración el argumento circular que señala el Tribunal Colegiado, en cuanto no tramitó el incidente de falsedad considerando que al amparo directo ***** constituía cosa juzgada, mientras precisamente por ser cosa juzgada el amparo ***** , también consideró que se actualizaba la causa de improcedencia de oficio; como se dijo, se hace evidente que materialmente no se permitió al quejoso probar la no actualización de la causa de improcedencia invocada.

En efecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte¹⁷ ha sostenido que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se

¹⁵ Fojas 139 y 140 del Amparo Directo DP *****.

¹⁶ Foja 153 del Amparo Directo DP *****.

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 168959. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 85/2008. Página: 589. **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada

ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Por otra parte, el también Pleno¹⁸ ha sostenido que la institución procesal de la cosa juzgada, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los segundos los que se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio **sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso** (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos).

se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.”

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 168958. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 86/2008. Página: 590. **“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.** La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.”

En congruencia con ello, debe concluirse que no se produce la cosa juzgada respecto de una parte que aduce no haber sido parte del juicio, aun cuando sea el actor o en este caso el quejoso, dado que aduce no externó su voluntad de promover el juicio y por ende no se puede considerar que existió siquiera la acción respectiva; pues si en verdad no planteó la demanda respectiva, en realidad no habría el impulso procesal que daría origen al juicio.¹⁹

Así, si lo que se cuestiona en un juicio, es precisamente el hecho de que no se planteó la acción correspondiente, debido a que la firma que calza es falsa, no puede considerarse que la institución de cosa juzgada constituye un impedimento para la tramitación del incidente relativo, ya que precisamente lo que se cuestiona es la existencia misma de tal institución, ante la falta de voluntad de plantear tal juicio constitucional.

¹⁹ Resulta ilustrativa, la siguiente tesis de la Segunda Sala, que esta Sala comparte: Época: Novena Época. Registro: 167744. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 19/2009. Página: 414. **“COSA JUZGADA. NO SE PRODUCE RESPECTO DEL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SUCESORIO AGRARIO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", sostuvo que la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales, y en la jurisprudencia P./J. 86/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", precisó que esa figura procesal tiene límites. En congruencia con lo anterior, se concluye que no se produce la cosa juzgada respecto del tercero extraño al juicio sucesorio agrario, cuando no formó parte de la relación procesal a pesar de tener interés jurídico para ello, pues al no haber sido llamado a la contienda, no se le dio oportunidad de ser oído y vencido en el juicio sucesorio. Además, en esta situación se presenta tanto un límite objetivo como uno subjetivo de la cosa juzgada, ya que por una parte, aun cuando la pretensión del tercero extraño versa sobre el mismo objeto del juicio sucesorio (es decir, los derechos sucesorios del ejidatario de cujus), no se trata de la misma causa, pues postula su mejor derecho a suceder al ejidatario, cuestión que aún no ha sido resuelta y, por la otra, hay un límite subjetivo a la cosa juzgada en atención a que los litigantes no son los mismos, ya que el tercero extraño precisamente reclama que no se le dio oportunidad de participar en el juicio sucesorio donde se dedujeron los derechos hereditarios que pertenecieron al ejidatario fallecido.”

En consecuencia, ante la interpretación realizada por esta Primera Sala respecto del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, procedente revocar la sentencia de amparo y devolverle los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para que, tomando en consideración la correcta interpretación del precepto señalado, determine nuevamente lo correspondiente al incidente de falsedad de firmas referido, en el entendido de que no se puede considerar que exista cosa juzgada respecto de un juicio cuya presentación desconoce el quejoso; dado de no existir acción no se podría sostener siquiera que es jurídicamente subsistente el amparo directo anterior y por ende, no existiría cosa juzgada.

En ese sentido, debe determinarse que es procedente el incidente señalado, a efecto de que el quejoso esté en posibilidad de demostrar la falta de actualización de la causa de improcedencia advertida por el referido Tribunal y, con ello, respetar su derecho al recurso efectivo, en términos de la interpretación que esta Sala estableció del precepto impugnado por el quejoso.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.